

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013)

Medio de control:	EJECUTIVO
Ejecutante	: AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
Ejecutado	: NACION –RAMA JUDICIAL
Radicado	: 05001-33-33-012-2013-00005-00

INTERLOCUTORIO No. 30

ASUNTO: DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.

El señor **AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA**, actuando en nombre propio, promovió demanda Ejecutiva en contra de **LA NACION –RAMA JUDICIAL**; con el fin de que se libere mandamiento de pago en contra de la entidad, por la siguiente suma de dinero:

“1. CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON CERO M.L.C. (\$466.308), como saldo insoluto del auxilio de cesantías causadas y reconocidas en la Resolución N° 2715 del 23 de enero de 2012, debidamente suscrita por el Doctor JAIME JARAMILLO JARAMILLO, entre el 01 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de ese año y, no pagados en la consignación del 16 de febrero de 2012 realizada por la Rama Judicial.

PRETENSION CONCECUENCIAL LEGAL: Que se me cancele desde el 15 de febrero de 2012 un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago de mis cesantías. El monto de cada día de salario equivale a la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M.L.C (\$69.003).**

2. UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CERO CENTAVOS M.L.C. (\$1.748.475), como saldo insoluto del auxilio de cesantías causadas y reconocidas en las Resoluciones N° 6296 y 6581 del 31 de octubre y 20 de diciembre de 2012, debidamente suscrita por el Doctor JAIME JARAMILLO JARAMILLO, entre el 01 de enero de 2012 hasta el 15 de octubre de ese mismo año y, no pagados en la consignación del 3 de enero de 2012 realizada por la Rama Judicial.

PRETENSION CONCECUENCIAL LEGAL: Que se cancele desde el 4 de enero de 2013 un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago de mis cesantías. El monto de cada día de salario equivale a la suma de **OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS M.L.C (\$86.361)”**

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

Como es la oportunidad para resolver sobre la viabilidad de este asunto, se tendrán en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

OBJETO DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

De acuerdo con **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)**, al mencionar el objeto de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, afirma que la misma está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Por su parte, el artículo 2 numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social Decreto-Ley 2158 de 1948 (modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001), le adjudicó competencia General a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”

El Consejo de Estado en Sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011), Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado número: 27001-23-31-000-2008-00114-01(0489-10) manifiesta lo siguiente:

*...”Cabe precisar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, mediante sentencia del 27 de marzo de 2007 aclaró el punto de la jurisdicción competente cuando el litigio versa sobre el auxilio de cesantías con fundamento en que “la disparidad de criterios existente impone precisar cuáles acciones y en qué eventos deben utilizarse para que el administrado tenga la certeza de que está invocando la acción adecuada a los fines perseguidos”. Así las cosas, se refirió a las diversas hipótesis que se pueden presentar y afirmó que partir de la petición del interesado, son varios los eventos que pueden dar lugar a una controversia relacionada con el auxilio de cesantías. En efecto, puede suceder que la administración no resuelva el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías, o que lo resuelva pero no las reconozca y por ende no las pague, o que las reconozca pero no las pague o las pague tardíamente, o que las reconozca de manera extemporánea y no las pague o las pague tarde o, finalmente, que las reconozca pero el interesado discute el monto. Consideró que algunas de las anteriores hipótesis han de someterse al conocimiento del Juez Contencioso Administrativo, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y otras al del Juez Ordinario a través de la acción ejecutiva así: **si lo que se pretende es el pago de la cesantía reconocida en un acto administrativo, la competencia, de***

acuerdo con la normatividad vigente, es de los jueces ordinarios y no de los administrativos (artículos 134 B-7, del C.C.A. y 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social)..”.

En ese orden de ideas, como lo que pretende el actor en el *sub-lite* es el **pago** del saldo insoluto de lo que La Nación – Rama Judicial le reconoció por concepto de auxilio de cesantías y, solicita además el pago de la sanción moratoria (Folios 5-6), el Juzgado estima que la Jurisdicción competente para conocer de este caso es la Ordinaria a través de la acción ejecutiva.

Así mismo, el **artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social Decreto-Ley 2158 de 1948 (modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001)**, nos indica la Competencia por Razón del Lugar. < *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la parte demandante en el libelo genitor, en el acápite de los hechos de la demanda (Folios 1-5), indica que el señor **AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA** en el año 2011 fue empleado de los Juzgados Veinticinco Civil Municipal de Medellín, Juzgado Promiscuo Civil del circuito de Caldas Adjunto, Antioquia y Sexto Civil Municipal de Medellín.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito de Medellín, último lugar donde prestó sus servicios el **AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA**, causante de la prestación que se reclama.

Así las cosas, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se declarará la **FALTA DE JURISDICCIÓN** evidenciándose claramente que el presente caso corresponde a los asuntos que no son objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia se carece del presupuesto procesal de la **Jurisdicción** para conocer de dicho proceso, por lo que este Despacho judicial en aras de la economía procesal y prontitud en el acceso a la administración de justicia, procede a remitirlo a los Jueces Laborales del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de Jurisdicción, para conocer de la demanda Ejecutiva promovida por el señor **AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA,** actuando en nombre propio, contra **LA NACION- RAMA JUDICIAL,** de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del presente asunto son los jueces laborales del circuito de Medellín.
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, FEBRERO 12 DE 2013, FIJADO a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

C.G